**Moción de orden**

**De varios diputados y diputadas:**

Para que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se le aplique el siguiente procedimiento especial al Expediente Legislativo N°20.580, "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas".

**Considerando**

Que la moción que se presenta a consideración del Plenario Legislativo fundamentada en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, encuentra a su vez una base constitucional que es en definitiva la potestad del legislador para autorregular los procedimientos legislativos a la luz de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 22), de la Constitución Política

Que la moción de orden dispuesta debe ser aprobada por votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros del Plenario Legislativo, lo que permitirá registrar la toma de decisión fundamental o trascendental, mediante una mayoría calificada o agravada que supone la obtención de un consenso legislativo en el que concurran, para su respeto, distintas orientaciones político-partidarias o ideológicas.

Que la moción referida dispone de manera detallada los procedimientos especiales, que debe cumplir en todo momento la iniciativa de ley, definiendo de forma explícita, clara y precisa las diversas fases o etapas en la sustanciación de ese iter especial respetando siempre los principios conformes con el Derecho de la Constitución, como son el respeto al principio democrático y de participación política, siguiendo en este procedimiento la doctrina que ya la Sala Constitucional ha definido al establecer *"La positivación del principio democrático en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes del ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del Parlamento para dictar las normas de su propio gobierno inter poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige al país [...] El objeto perseguido con la atribución de la competencia para autoorganizarse la Asamblea, es la de que por su medio sean regulados sus procedimientos de actuación, organización y funcionamiento y en consecuencia su organización interna es materia propia de esa competencia y por ende, no existe obstáculo para que, con ocasión de su ejercicio, sean establecidos otros tipos de mayorías razonables, en tanto se respeten los principios de igualdad y no discriminación"* (sentencia número 0990-92, de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, y en el mismo sentencia la número 1311-99).

# DISPOSIONES GENERALES

1. Créase una comisión especial que se será la encargada de dictaminar el Expediente N°20.580, **"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"** que estará integrada por los siguientes diputados y diputadas: 3 del Partido Liberación Nacional, 2 del Partido Acción Ciudadana, 1 del Partido Frente Amplio, 1 del Partido Unidad Social Cristiana, 1 del Partido Movimiento Libertario y 1 de las fracciones de uno o dos Diputados.
2. Esta Comisión tendrá un plazo de hasta tres semanas calendario a partir de su instalación, excluyendo los periodos de receso autorizados por el Plenario Legislativo para rendir los respectivos dictámenes. Vencido el plazo de la comisión, se tendrán por desechadas todas las mociones pendientes, y en la sesión inmediata siguiente, se someterá a votación el texto actualizado sin discusión.
3. Los respectivos dictámenes deberán ser presentados en la Secretaría del Directorio, dos días naturales después de la firmeza de la votación del proyecto en Comisión.
4. Para el conocimiento de esta iniciativa, la Comisión Especial sesionará ordinariamente los lunes, martes, miércoles y jueves de 9:15 a 12:30 p.m. La Presidencia de la comisión queda facultada para convocar hasta dos sesiones extraordinarias por semana y las que la comisión acuerde de conformidad con el artículo 73 del RAL.

El Directorio Legislativo deberá hacer las previsiones para asegurar la participación del personal de apoyo que sea necesario para la realización de las sesiones aquí indicadas. Se deberán prever las rotaciones de personal necesarias, a fin de que ningún funcionario trabaje jornadas mayores a las permitidas legalmente, y se respeten a cabalidad los derechos laborales.

1. Los órganos parlamentarios que deban tramitar este proyecto de ley, tendrán por alterado su orden del día, a efectos de que el expediente legislativo N° 20.580, **LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**, ocupe el primer lugar en cada uno de ellos.

En el caso del Plenario, este proyecto se conocerá en el primer lugar del capítulo de “Discusión de proyectos de ley”, antes de los segundos debates.

Lo anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180.1, 193 y 194 RAL, en los que se tramitará de manera posterior a los asuntos que se conozcan con base en dichas normas.

1. Durante la tramitación de este proyecto de ley, las intervenciones por el acta no podrán exceder de los 2 minutos en total. El mismo procedimiento aplica para las intervenciones por el orden. En caso de que se consuma este tiempo y hubiese observaciones pendientes, estas se deberán enviar por escrito a la Presidencia para que se proceda con el trámite correspondiente.
2. Los diputados no podrán pedir la lectura de documentos o leyes durante la discusión del expediente 20.580. Sin embargo, podrán solicitarle a la Presidencia del órgano respectivo, que se incluya en el acta cualquier documento que tenga relación con el punto que se discute.
3. Para cumplir con el principio de publicidad, el texto actualizado del proyecto se publicará de forma inmediata en el diario oficial, por la Presidencia de la Asamblea Legislativa, cada vez que se requiera mediante moción de orden aprobada y al finalizar su trámite en primer debate.

# TRAMITE EN COMISIÓN

1. **Mociones de fondo:** Serán de recibo aquellas que se presenten durante las primeras dos sesiones de discusión de la presente iniciativa. Las mociones de fondo se deberán tramitar de conformidad con las siguientes reglas de prelación:
2. Las mociones de texto sustitutivo, según su orden de presentación.
3. El resto de las mociones de fondo se deberán ordenar de forma ascendente según el articulado que pretendan reformar. En caso de existir más de una moción sobre un mismo artículo, párrafo o inciso, se deberán tramitar respetando el orden de su presentación.
4. Ante imposibilidad material de proceder con el ordenamiento indicado en los dos incisos anteriores, las mociones se tramitarán según su orden de presentación.
5. **Mociones de orden**: Las mociones de orden tendrán prevalencia sobre las de cualquier otro tipo. Será admisible únicamente dos mociones de orden por sesión. Las posteriores que se interpongan serán inadmisibles.
6. **Revisiones:** En caso de que se presente más de una revisión sobre un mismo asunto, se tramitarán como una sola.
7. **Recursos de apelación:** Se podrá recurrir cualquier resolución de la Presidencia del órgano legislativo que tramite la iniciativa, inmediatamente después de emitida, cuando se estime que es contraria al ordenamiento jurídico que regula el procedimiento legislativo de formación de las leyes. En caso de que se presente más de un recurso de apelación sobre una misma resolución, estos se tramitarán como uno solo.
8. **Mociones de forma**: Las mociones que la Presidencia respectiva estime son de forma, se reservarán para su trámite en el momento procesal oportuno indicado en el artículo 141 RAL, y estas no suspenderán el trámite parlamentario. No se podrá presentar mociones con posterioridad a la aprobación en primer debate, ni insistir en mociones de forma no aprobadas por la Comisión de Redacción.
9. **Publicidad de las mociones:** En resguardo de los principios de transparencia y publicidad, así como del derecho de los diputados a tener un conocimiento informado de los asuntos sobre los que se deban pronunciar, las mociones se darán a conocer por medio de publicación en la página web oficial de la Asamblea Legislativa o, en caso de imposibilidad, por el medio que la Presidencia considere más oportuno.

Las mociones que hubiesen sido debidamente comunicadas a los diputados con al menos veinticuatro horas de antelación a su conocimiento, se entenderán dispensadas de lectura sin más trámite.

1. **Usos de la palabra:** Los diputados podrán hacer uso de la palabra según los siguientes lineamientos:
	1. **Mociones de fondo:** Para la discusión de cada moción podrá hacer uso de la palabra el proponente, quien contará con cinco minutos para la explicación de su propuesta. En caso de haber varios suscribientes se repartirán el tiempo de común acuerdo en el acto, y de no haberlo, la Presidencia lo distribuirá equitativamente.

También podrá hacer uso de la palabra el o los diputados miembros de la comisión que estén en contra de la moción por un plazo máximo de cinco minutos. En caso de haber varios oponentes se repartirán el tiempo de común acuerdo en el acto, y de no haberlo, la Presidencia lo distribuirá equitativamente.

* 1. **Mociones de orden**: Para la discusión de cada moción solo podrá hacer uso de la palabra el proponente, quien contará con cinco minutos para la explicación de su propuesta. En caso de haber varios suscribientes se repartirán el tiempo de común acuerdo en el acto, y de no haberlo, la Presidencia lo distribuirá equitativamente.
	2. **Discusión por el fondo:** Cada diputado miembro de la comisión, podrá hacer uso de la palabra, según el orden de solicitud ante la Presidencia respectiva, por un plazo máximo de diez minutos.
	3. **Apelaciones**: Para la argumentación de cada recurso de apelación, la parte recurrente dispondrá de un plazo máximo de cinco minutos. De existir varios recurrentes se repartirán el tiempo de común acuerdo en el acto, y de no haberlo, la Presidencia lo distribuirá equitativamente. Una vez agotado el tiempo, la Presidencia dispondrá de un tiempo igual, a fin de realizar el descargo correspondiente.
	4. **Revisiones**: Para referirse a cada revisión, los proponentes dispondrán de un plazo máximo de cinco minutos. En caso de haber varios suscribientes se repartirán el tiempo de común acuerdo en el acto, y de no haberlo, la Presidencia lo distribuirá equitativamente.

# TRÁMITE EN EL PLENARIO

1. **Comisión Especial:** Para todos los efectos, se tendrá por habilitada la Comisión Especial creada mediante esta moción de orden, hasta la tramitación final de este proyecto.
2. **Horario:** El Plenario Legislativo sesionará extraordinariamente los días lunes, martes y miércoles a partir de las 9:00 horas y hasta las 12:30 horas para conocer este proyecto.
3. **Inicio del trámite en Plenario:**
	1. El trámite en Plenario iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de diez minutos.
	2. Concluida la explicación de los Dictámenes iniciará la discusión del proyecto.
4. **Mociones de Fondo:**
	1. Las mociones de fondo serán de recibo únicamente cuando sean presentadas al Directorio durante las dos primeras sesiones de discusión del proyecto. En la segunda de esas sesiones los Diputados podrán presentar mociones hasta la hora en que finalice ésta. La Presidencia las dará a conocer a los Diputados por el medio que considere más oportuno.
	2. La Presidencia de la Asamblea Legislativa determinará la admisibilidad de las mociones de fondo según las reglas dispuestas en esta moción. Igualmente, determinará su discusión conjunta, para lo cual las agrupará por diputado. Igualmente procederá a agrupar para su discusión en un solo acto las mociones idénticas o razonablemente equivalentes, pero de distintos Diputados, en cuyo caso serán agrupadas por su contenido, independientemente de quién las haya propuesto. Como regla general, cada Diputado podrá presentar una única moción de fondo por artículo, ya sea para modificarlo, adicionarlo o suprimirlo en su integridad. Para los artículos “complejos” se seguirán las reglas que se dispone de seguido. Si el artículo contiene varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición. En este caso, se entenderá que se trata de un artículo complejo en los términos señalados por la Sala Constitucional en la sentencia No. 3220-00 en la que estableció que la regla de la presentación única de una moción por modificación, abrogación y adición *"puede implicar que respecto a un único artículo complejo, por referirse a varios temas o contener diversos incisos, pueda el diputado ejercer su derecho de enmienda respecto a cada uno de tales temas o incisos (...)"* (Voto 3220-2000, considerando XII). De esta forma, en aplicación del principio in dubio pro libertate y pro homine, así como en beneficio del derecho de enmienda, se tiene que un artículo complejo es aquel que regula dentro de sí más de un mismo asunto (más de una finalidad o temática) o que bien posee enumeración o detalle de varios contenidos. En dicho supuesto, se incluyen los artículos que contienen varios incisos, listado de definiciones o varios párrafos en los cuales precisamente reforme, derogue o adicione otras leyes, materias o regule distintas disposiciones del mismo proyecto de ley.
	3. Cada Diputado podrá presentar una única moción para introducir uno o varios capítulos nuevos, o un texto sustitutivo.
	4. Cada Diputado podrá presentar una única moción por artículo del proyecto, para adicionar ya sea un artículo o un párrafo o un inciso nuevo.
	5. Cuando uno o varios Diputados presenten mociones idénticas o razonablemente equivalentes, serán admitidas por la Presidencia para que sean discutidas en un solo acto, aunque votadas individualmente.
	6. Cuando se presenten mociones similares de un mismo Diputado, éstas deberán agruparse para ser discutidas en un solo acto y serán votadas individualmente.
	7. Cuando se presenten mociones que adicionan un nuevo instituto jurídico y otras que lo desarrollan, la Presidencia de la Asamblea Legislativa agrupará estas mociones, conociéndose en primer lugar la moción de fondo que incluya el instituto jurídico, de manera tal que, si es desechada esa moción aquellas mociones posteriores tendientes a establecer las cualidades de dicho instituto, serán rechazadas por accesoriedad, en razón de su efectiva conexidad. Estas mociones deberán votarse de manera individual sin discusión alguna. Este rechazo se sustenta en el hecho de que la Comisión se pronunció contrariamente a la creación del instituto, siendo irrelevante discutir con posterioridad los caracteres del mismo. (Voto 3220-2000. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).
	8. No procederán las mociones cuyo contenido sea inconexo con el proyecto. Se entenderá como conexo el contenido de las mociones que concuerden con la finalidad esencial del proyecto de ley, tal y como lo ha sostenido en forma reiterada la Sala Constitucional.
	9. Vencido el plazo para la presentación de mociones de fondo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa determinará la admisibilidad de las mociones de conformidad con las reglas aquí establecidas. En la misma resolución realizará la agrupación de las mociones que deberán discutirse en un mismo acto.
	10. La Presidencia podrá suspender el conocimiento del expediente hasta la emisión de la resolución respectiva. Igualmente, la Presidencia dará a conocer a los diputados tales mociones por el medio que considere más oportuno.
	11. Una vez firme la resolución emitida por la Presidencia sobre la admisibilidad, las mociones de fondo pasarán a conocimiento de la Comisión Dictaminadora de forma inmediata, la cual deberá rendir un informe al Plenario dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de las mociones.
	12. Las mociones de fondo serán conocidas en la Comisión siguiendo el orden ascendente del articulado.
	13. Las mociones de fondo presentadas se tendrán por dispensadas de lectura, debidamente comunicadas a los diputados con al menos veinticuatro horas de antelación a su conocimiento. A cada Diputado miembro de la Comisión deberá entregársele las copias de las mociones remitidas por el Plenario Legislativo.
	14. El o los proponentes de la moción podrán referirse a la moción por un plazo de 5 minutos, ya sea individualmente o en conjunto. También podrá hacer uso de la palabra un Diputado a favor y uno en contra por un plazo de 5 minutos cada uno.
	15. Las mociones idénticas que sean de varios Diputados y hayan sido agrupadas por la Presidencia de la Asamblea Legislativa se discutirán en un solo acto, de manera que todos los Diputados proponentes de las distintas mociones podrán hacer uso de la palabra dentro de un solo plazo de cinco minutos, ya sea que solamente uno de ellos se refiera a las mociones o que lo hagan varios. También podrá hacer uso de la palabra un Diputado a favor y uno en contra por un plazo de 5 minutos en conjunto. Una vez discutidas las mociones, se votarán de manera individual cada una de ellas. En esta instancia no es apelable el acto de la Presidencia de la Comisión de poner a discusión las mociones previamente agrupadas por la Presidencia de la Asamblea Legislativa. Igual procedimiento se aplicará para las mociones agrupadas a un solo Diputado.
	16. Para la defensa de la revisión podrá hacer uso de la palabra el o los Diputados proponentes por un plazo que de manera individual o conjuntamente no supere los 2 minutos.
	17. Vencido el plazo para rendir el informe, si quedaran mociones pendientes de conocimiento, la Presidencia destinará las sesiones subsiguientes necesarias para rendir el informe; las mociones pendientes se tendrán por discutidas y procederá la Comisión a votar una por una. Las mociones de revisión que deban conocerse durante la prórroga tampoco serán discutidas. Las mociones conocidas durante la última sesión deberán revisarse en esa misma sesión, de manera tal que todo lo actuado quede en firme en esa sesión.
	18. Ningún Diputado podrá presentar más de dos mociones de orden por sesión. Para referirse a estas mociones el o los Diputados proponentes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo, que de manera individual o conjunta, no supere los dos minutos.
	19. Los Diputados podrán apelar las resoluciones de la Presidencia de la Comisión, que se emitan con efecto a este expediente, inmediatamente después de dictada, para lo cual contará con un plazo de diez minutos. De existir varios recurrentes se repartirán el tiempo de común acuerdo en el acto, y de no haberlo, la Presidencia lo distribuirá equitativamente. Una vez agotado el tiempo, la Presidencia dispondrá de un tiempo igual, a fin de realizar el descargo correspondiente. El uso de la palabra se ejercerá según el orden de presentación de las mociones de apelación, siendo que su votación se recibirá en un solo acto.
5. **Mociones de Reiteración**
	1. Las mociones de reiteración serán de recibo en dos sesiones que se contabilizarán desde el momento en el cual la Presidencia comunique al Plenario que se recibió el Informe de la Comisión Dictaminadora sobre las mociones de fondo. Estas mociones las podrán presentar los Diputados hasta la hora en que finalice la segunda sesión. Con el fin de recibir mociones, la Presidencia de la Asamblea Legislativa podrá extender la finalización de la misma después de la hora citada. La Presidencia dará a conocer las mociones admitidas a los Diputados por el medio que considere más oportuno.
	2. La Presidencia de la Asamblea Legislativa determinará la admisibilidad de las mociones de reiteración según las reglas dispuestas en esta moción. Igualmente, determinará su discusión conjunta, para lo cual las agrupará por diputado, con excepción de que sean de varios legisladores y resulten idénticas o razonablemente equivalentes en cuyo caso las agrupará por su contenido independientemente de su proponente. La Presidencia las dará a conocer a los Diputados por el medio que considere más oportuno.
	3. La Presidencia de la Asamblea Legislativa determinará la admisibilidad de las mociones de reiteración según las reglas dispuestas en esta moción. Igualmente, determinará su discusión conjunta, para lo cual las agrupará por diputado, con excepción de que sean de varios legisladores y resulten idénticas o razonablemente equivalentes en cuyo caso las agrupará por su contenido independientemente de su proponente. La Presidencia las dará a conocer a los Diputados por el medio que considere más oportuno. El Diputado podrá presentar una única moción de fondo por artículo, ya sea para modificarlo, adicionarlo o suprimirlo en su integralidad aún tratándose de artículos "complejos" en el sentido que se dispone de seguido. Si el artículo contiene varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición. En este caso, se entenderá que se trata de un artículo complejo en los términos señalados por la Sala Constitucional en la sentencia No. 3220-00 en la que estableció que la regla de la presentación única de una moción por modificación, abrogación y adición *"puede implicar que respecto a un único artículo complejo, por referirse a varios temas o contener diversos incisos, pueda el diputado ejercer su derecho de enmienda respecto a cada uno de tales temas o incisos (...)"* (Voto 3220-2000, considerando XII).
	4. Cada Diputado podrá presentar una única moción de reiteración cuya moción de fondo pretenda introducir uno o varios capítulos nuevos, o un texto sustitutivo.
	5. Cada Diputado podrá presentar una única moción de reiteración por artículo del proyecto, cuya moción de fondo pretenda adicionar ya sea un artículo o un párrafo o un inciso nuevo.
	6. Cuando uno o varios Diputados presenten mociones idénticas o razonablemente equivalentes, serán admitidas por la Presidencia para que sean discutidas en un solo acto, aunque votadas individualmente.
	7. Cuando se presenten mociones similares, éstas deberán agruparse para ser discutidas en un solo acto y serán votadas individualmente.
	8. Cuando se presenten mociones que adicionan un nuevo instituto jurídico y otras que lo desarrollan, la Presidencia de la Asamblea Legislativa agrupará estas mociones, conociéndose en primer lugar la moción de fondo que incluya el instituto jurídico, de manera tal que, si es desechada esa moción aquellas mociones posteriores tendientes a establecer las cualidades de dicho instituto, serán rechazadas por accesoriedad, en razón de su efectiva conexidad. Rechazo que se sustenta en el hecho de que el Plenario se pronunció contrariamente a la creación del instituto, siendo irrelevante discutir con posterioridad los caracteres del mismo. (Voto 3220-2000. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).
	9. No procederá la reiteración de mociones cuyo contenido sea inconexo con el proyecto. Se entenderá como conexo el contenido de las mociones que concuerden con la finalidad esencial del proyecto de ley o dictamen al cual se le presentan, tal y como lo ha sostenido en forma reiterada la Sala Constitucional.
	10. Vencido el plazo para la presentación de mociones de reiteración, la Presidencia determinará la admisibilidad de las mociones de conformidad con las reglas aquí establecidas. En la misma resolución realizará la agrupación de las mociones que deberán conocerse en un mismo acto. Para lo cual, podrá suspender el conocimiento del expediente hasta la emisión de la resolución respectiva. Igualmente, la Presidencia dará a conocer a los Diputados tales mociones por el medio que considere más oportuno.
	11. Las mociones de reiteración serán conocidas en el Plenario siguiendo el orden ascendente del articulado. En el caso que se reiteren mociones rechazadas en Comisión y que no fueron discutidas, tendrán prioridad al ser conocidas por el Plenario sobre las mociones que sí recibieron discusión en Comisión.
	12. La moción de reiteración es de orden y sus proponentes tendrán un plazo que de manera individual o conjunta no supere los cinco minutos. De ser aprobada, el Plenario se tendrá por convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo adjunta, para la cual podrán hacer uso de la palabra todos los Diputados que así lo soliciten hasta por un plazo de cinco minutos cada uno.
	13. Las mociones de reiteración y revisión se tendrán por dispensadas de lectura. En todo caso, la Presidencia de la Asamblea Legislativa instruirá a la Secretaría del Directorio para que ofrezca a los legisladores dentro de la red interna, con la inmediatez del caso, un compendio de las mociones de reiteración admitidas y el orden en el cual serán conocidas.
6. **Otros trámites y mociones**
	1. Solamente podrá presentarse una moción que pretenda devolver el proyecto a Comisión por sesión. Únicamente hará uso de la palabra el o los proponentes por un plazo que de manera individual o conjunto no exceda los cinco minutos.
	2. Solamente se tramitarán dos mociones de orden distintas a las de reiteración por sesión. Para defender estas mociones el o los proponentes tendrán el uso de la palabra por un plazo que de manera individual o conjunta no exceda los cinco minutos. Tanto en el procedimiento seguido en el Plenario, así como en Comisión, no serán de recibo mociones tendientes a alterar o modificar el orden del día.
	3. El diputado tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea Legislativa. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación. Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella.
	4. Las mociones de revisión se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide, la Presidencia determinará el momento oportuno para el conocimiento de la revisión dentro del capítulo respectivo.
	5. Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto de cualquier naturaleza, el diputado que la hubiere pedido podrá hacer uso de la palabra para referirse a ella por un plazo improrrogable de dos minutos, salvo en el caso de la revisión de mociones de reiteración las cuales se conocerán sin discusión alguna.
	6. Los Diputados podrán apelar las resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, que se emitan con efecto a este expediente, inmediatamente después de dictadas, para lo cual contará con un plazo de diez minutos. En todo caso, de existir varios apelantes ante una sola resolución, ejercerán el uso de la palabra hasta por diez minutos en conjunto. El uso de la palabra se ejercerá según el orden de presentación de las mociones de apelación, siendo que su votación se recibirá en un solo acto.
	7. En todo caso, tanto la Presidencia de la Asamblea Legislativa, así como de la Comisión Dictaminadora, podrán continuar con el conocimiento del expediente cuando por imposibilidad material la secretaría técnica no tenga listas las actas, quedando pendiente su aprobación para el momento en el cual se encuentren disponibles.
7. **Discusión y Votación del Proyecto**
	1. Finalizado el conocimiento de mociones de reiteración, continuará la discusión por el fondo, para lo cual cada Diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo de 10 minutos en primer debate y de 10 minutos en segundo debate.
	2. Una vez recibido el informe de mociones de fondo tramitado por la Comisión Dictaminadora, el Plenario Legislativo dispondrá de seis sesiones para conocer las mociones de reiteración y discutir por el fondo el proyecto de Ley.
	3. Si vencidas las sesiones quedaran pendientes de conocimiento mociones de reiteración o mociones de fondo adjuntas a reiteraciones aprobadas, la Presidencia destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes. Durante estas sesiones, las mociones se someterán a votación sin discusión alguna. Las mociones de revisión que deban conocerse durante esta prórroga tampoco serán discutidas. Finalizado el conocimiento de las mociones, la Presidencia otorgará la palabra para la discusión por el fondo a los Diputados que así lo soliciten por un plazo de hasta diez minutos tanto en primero como en segundo debate. En todo caso la Presidencia dará por discutido el proyecto a más tardar a las 11:00 horas de la sesión subsiguiente al inicio de la discusión por el fondo y someterá a votación el proyecto. No obstante, la Presidencia podrá dar por discutido el proyecto en el momento en que ningún Diputado solicite el uso de la palabra.

# CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD

En caso de presentarse una consulta facultativa previa sobre el proyecto, la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad se entenderá convocada para cinco minutos después de la realización de la sesión plenaria ordinaria posterior a aquella en que se dé a conocer el dictamen integral de la Sala Constitucional en que se detecte alguna inconstitucionalidad.

Las sesiones de la Comisión Especial de Consultas de Constitucionalidad en las que se conozca del expediente 20.580 tendrán prevalencia sobre las de cualquier otro órgano legislativo, excepto las del Plenario, comisiones con potestad legislativa plena y Reunión de Jefes de Fracción con el Directorio. La Administración tomará las medidas atinentes para que, en caso de que por superposición de horarios se deban cancelar sesiones de otros órganos legislativos, los diputados miembros no pierdan la respectiva dieta.

La Comisión de Consultas de Constitucionalidad tendrá un plazo de 8 días hábiles contados a partir de la lectura de la respectiva sentencia en Plenario para emitir su dictamen, sin posibilidad de solicitud de prórroga. En caso de incumplimiento del término, se aplicará lo dispuesto en el artículo 80 RAL.